Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 30 de abril de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por el señor NICOLAS QUEJADA MORENO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,

Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Sobrevivientes-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00046-00
Auto Interlocutorio Nro. 401

DEVUELVE DEMANDA

El señor **NICOLAS QUEJADA MORENO,** actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y HANIER QUEJADA CORDOBA.**

Revisado el líbelo, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a las pretensiones:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**" (numeral 6) y "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones" (numeral 7):

La pretensión 1º, no es susceptible de ser declarada por el juez laboral, toda vez que los efectos jurídicos de la declaratoria de la unión marital de hecho a través de sentencia judicial difieren a la declaratoria de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero(a) permanente, basta con mencionar la sentencia C-336 DE 2014 de la Corte Constitucional, en el que indicó: " El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y

comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional" y posteriormente se emitió la SU149 de 2021,referente al tema.

De ahí que la norma exija un tiempo 5 años con antelación a la muerte del fallecido de convivencia real con vocación de permanencia y ayuda mutua mayor al de la unión marital de hecho que exige sólo 2 años. Por lo anterior deberá corregirse en tal sentido.

Esta falencia hace que no sea posible, en este momento, admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado **DIEGO ALBERTO MEDINA IAZ,** titular de la cédula de ciudadanía Nro. 9.868.013 y T.P Nro. 163779 CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **NICOLAS QUEJADA MORENO,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia legal y suficiente al abogado **DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 02

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9ffc9f11be2a6b389a161804879f253d663ae4d38cb9f3944a6f7b9c90f8bd**

Documento generado en 02/05/2024 11:22:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica